



ALEX ANTONIO PAREDES GONZALES
CONGRESISTA DE LA REPUBLICA

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia,
y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



**LEY QUE AUTORIZA EL NOMBRAMIENTO
EXCEPCIONAL DE DOCENTES
CONTRATADOS EN UNIVERSIDADES
PUBLICAS**

El **CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA, ALEX ANTONIO PAREDES GONZALES**, integrante del Grupo Parlamentario "**BLOQUE MAGISTERIAL DE CONCERTACION NACIONAL**", de conformidad al artículo 107° de la Constitución Política del Perú y en concordancia con el Reglamento del Congreso de la República, Artículos 22° inciso c), 67°, 74°, 75° y 76°, presenta la siguiente **PROPUESTA LEGISLATIVA**:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA;

Ha dado la siguiente Ley:

**LEY QUE AUTORIZA EL NOMBRAMIENTO EXCEPCIONAL DE DOCENTES
CONTRATADOS EN UNIVERSIDADES PUBLICAS**

Artículo 1.- Objeto

La ley tiene por objeto autorizar de manera excepcional el nombramiento para docentes contratados en las universidades públicas en la categoría Auxiliar.

Artículo 2. - Alcance

Los docentes a ser nombrados, deberán contar con plaza de docente contratado mediante concurso público de méritos y cumplir con los requisitos establecidos en la Ley 30220, Ley Universitaria, para el ejercicio de la docencia.

Artículo 3. Autorización

Se autoriza a las universidades públicas de manera excepcional a realizar los procesos respectivos para el nombramiento de los docentes contratados que cumplan con los criterios establecidos en la Ley Universitaria, elevándolos a la categoría de Auxiliares.

Artículo 4. Requisitos



Para el paso de docente contratado a docente ordinario auxiliar, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Obtener una plaza de docente contratado mediante concurso público de méritos con recursos del Estado, con anterioridad a la vigencia de la presente ley.
- b) Mantener un contrato activo financiado por el Estado al entrar en vigencia la presente ley o que el contrato prevea su finalización en diciembre de 2023.
- c) Cumplir con los requisitos establecidos en la Ley 30220, Ley Universitaria.
- d) Poseer el título de magister.
- e) Contar con al menos cinco (05) años de experiencia profesional en docencia.
- f) Presentar al menos una publicación relacionada con las materias enseñadas en los últimos doce meses a la vigencia de esta ley.

Artículo 5. Financiamiento

La presente ley se financia con los recursos asignados a cada universidad pública, sin demandar recursos adicionales.

Artículo 6. Procedimiento

La ejecución de la presente ley se llevará a cabo bajo el siguiente procedimiento:

- a. Los Departamentos Académicos de cada universidad, en un plazo de cinco (5) días calendario, a partir de la vigencia de la presente ley, llevaran a cabo el empadronamiento de los docentes contratados aptos, de acuerdo a lo señalado en el artículo 4.
- b. El Consejo de la Facultad, mediante acuerdo, formalizara el nombramiento docente con la relación remitida dentro de los tres (3) días de recibido el informe de los Departamentos Académicos.
- c. El Consejo Universitario ratifica el acuerdo del Consejo de Facultad y lo formaliza mediante Resolución Rectoral.



Artículo 7. Plazo

Las Universidades Públicas deben efectuar el cambio de docentes contratados a la categoría de Auxiliar, en un plazo que no exceda el 31 de diciembre del año 2024. En ningún caso la demora en la implementación de la presente ley puede afectar los derechos de los docentes, bajo responsabilidad.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

UNICA. – Prorróguense los contratos de docentes contratados con recursos del tesoro público — a plazo determinado, que cumplan los requisitos previstos en el artículo 4 de la presente ley, de las Universidades Públicas hasta el 31 de diciembre de 2024, con la finalidad que las Universidades Públicas puedan dar cumplimiento a la implementación a lo dispuesto en la presente Ley.

Lima, abril de 2024.

ALEX ANTONIO PAREDES GONZALES
CONGRESISTA DE LA REPUBLICA

Paul Gutiérrez T.

Germán Tacuri

Segundo Durazo B.

Edgar Tello Monte

Pasión Varrila

Oscar Zea

Elizabeth Medina H.

VOCERO



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, **05** de **abril** de **2024**

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición **N° 7463/2023-CR** para su estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de:

- 1. PRESUPUESTO Y CUENTA GENERAL DE LA REPÚBLICA; Y**
- 2. EDUCACIÓN, JUVENTUD Y DEPORTE.**


.....
GIOVANNI FORNO FLOREZ
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. FUNDAMENTACION

La educación superior es garantizada por el estado peruano, tal como lo señala el artículo 18 de la Constitución Política:

Artículo 18. *La educación universitaria tiene como fines la formación profesional, la difusión cultural, la creación intelectual y artística y la investigación científica y tecnológica. El Estado garantiza la libertad de cátedra y rechaza la intolerancia.*

Las universidades son promovidas por entidades privadas o públicas. La ley fija las condiciones para autorizar su funcionamiento.

La universidad es la comunidad de profesores, alumnos y graduados. Participan en ella los representantes de los promotores, de acuerdo a ley.

Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes.

Allí se señala que la educación universitaria tiene como fin la formación profesional, la misma que será impartida por docentes. El fin de la universidad, entre otros aspectos, es de *formar profesionales de alta calidad de manera integral y con pleno sentido de responsabilidad social de acuerdo a las necesidades del país¹*. Los docentes universitarios tienen entre otras funciones el mejoramiento continuo y permanente de la enseñanza orientada a los alumnos.

De acuerdo al artículo 80 de la Ley 30220 – Ley Universitaria, los docentes son:

- i. Ordinarios: principales, asociados y auxiliares.
- ii. Extraordinarios: eméritos, honorarios y similares dignidades que señale cada universidad, que no podrán superar el 10% del número total de docentes que dictan en el respectivo semestre.

¹ Numeral 6.2 del artículo 6 de la Ley 30220 – Ley Universitaria.



- iii. Contratados: que prestan servicios a plazo determinado en los niveles y condiciones que fija el respectivo contrato.

Asimismo, para el ejercicio de la docencia universitaria, como docente ordinario y contratado es obligatorio poseer:

- i. El grado de Maestro para la formación en el nivel de pregrado.
- ii. El grado de Maestro o Doctor para maestrías y programas de especialización.
- iii. El grado de Doctor para la formación a nivel de doctorado.

Los docentes extraordinarios pueden ejercer la docencia en cualquier nivel de la educación superior universitaria y sus características son establecidas por los Estatutos de cada universidad.

El Decreto Supremo N.º 418-2017-EF, que aprueba el monto de la remuneración mensual de los Docentes Contratados de la Universidad Pública; y establece los criterios y condiciones para la determinación y percepción del referido monto de remuneración, da cuenta de las siguientes definiciones:

- **Contrato docente.** - Documento en el que consta el acuerdo de voluntades suscrito entre la universidad pública y un profesional que cumple con los requisitos para el ejercicio de la docencia contemplado en el artículo 82 de la Ley N.º 30220, Ley Universitaria, que tiene como objeto la prestación de servicios de docencia en favor de la universidad pública, por un plazo determinado. El contrato detalla el tipo de contrato, las obligaciones a cargo de las partes, así como también las condiciones aplicables al mismo, entre las cuales se encuentran la carga académica, horarios, entrega de documentos físicos y/o digitales de preparación de clases, materiales de enseñanza, presentaciones, entre otros que disponga la universidad.
- **Docente Contratado.** - Es el docente que presta servicios a plazo determinado a la universidad, en los niveles y condiciones que fija el respectivo contrato. Para la aplicación del presente dispositivo, el docente contratado se clasifica en docente contratado Tipo A y docente contratado Tipo B.
- **Docente Contratado Tipo A (DC A).** - Se refiere al docente contratado que cumple con los requisitos para el ejercicio de la docencia universitaria establecidos en el artículo 82 de la Ley N.º



30220, Ley Universitaria y que además cuenta con el grado académico de Doctor.

- **Docente Contratado Tipo B (DC B).**- Se refiere al docente contratado que cumple con los requisitos para el ejercicio de la docencia universitaria establecidos en el artículo 82 de la Ley N° 30220, Ley Universitaria o aquel que se encuentra dentro de los alcances de la Tercera Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30220, Ley Universitaria.

A fin de fortalecer la calidad académica y resolver la situación de los docentes universitarios contratados que carecen de los derechos laborales y permitir que los mismos ingresen a la carrera docente universitaria en las universidades públicas se dio la Ley 31349 (19 agosto 2021) se autoriza de manera excepcional el nombramiento de docentes contratados de las universidades públicas en la categoría de Auxiliar, únicamente para aquellos que se hayan adjudicado una plaza mediante concurso público de méritos y cumplan con los requisitos establecidos en la Ley Universitaria, para el ejercicio de la docencia.

Después de publicada la Ley 31349, de acuerdo con cálculos del MINEDU y la Federación Nacional de Docentes Universitarios del Perú (FENDUP) se proyectó que los beneficiarios serían alrededor de 5,000 docentes universitarios contratados. En esa línea, las universidades públicas iniciaron con la convocatoria a concursos para el respectivo nombramiento. Sin embargo, dichos concursos presentaron diversos inconvenientes relacionados principalmente a que no se desarrollaron con la transparencia exigida. Así, por ejemplo, la Universidad Nacional de Juliaca (UNAJ), incurrió en irregularidades durante el "Concurso público para nombramiento de docentes 2023-I", donde se publicaron 15 plazas disponibles, según revela un informe de la Contraloría General de la República. Este ente da cuenta que, en las bases del concurso público, la universidad ha establecido asignar puntaje adicional a los postulantes con experiencia docente en la misma universidad, hecho que limita la competencia en igualdad de condiciones para los postulantes con experiencia en docencia en otras universidades, afectando la legalidad y validez del concurso público².

Otro caso, son las serias irregularidades en la Universidad Nacional del Altiplano, entre ellas la contratación y nombramiento de un docente que

² <https://pachamamaradio.org/evidencian-irregularidades-en-concurso-publico-de-nombramiento-docente-en-la-unaj/>



no cumplía los requisitos establecidos en las normativas internas aprobadas, lo que ha tenido un impacto negativo en la legalidad, meritocracia, transparencia y el principio de igualdad de oportunidades. Según el Informe de Auditoría de Cumplimiento N° 011-2023-2-0202, se identificó que la entidad favoreció en la contratación de un docente para la Escuela Profesional de Turismo de la Facultad de Ciencias Sociales, a pesar de que este no cumplía con los requisitos del concurso de cátedras para el contrato de docentes II convocatoria 2021³.

Por lo anterior, se requiere impulsar un nuevo proceso de proceso de nombramiento excepcional a fin de cubrir adecuadamente las plazas de docentes universitarios, como lo fue establecido en la Ley 31349.

II. MARCO NORMATIVO

La presente iniciativa toma como referencia las siguientes normas:

- I. Constitución Política de Perú.
- II. Ley 30220, Ley Universitaria.
- III. Decreto Supremo N° 418-2017-EF, Aprueban monto de la remuneración mensual de los Docentes Contratados de la Universidad Pública; y establece los criterios y condiciones para la determinación y percepción del referido monto de remuneración.
- IV. Ley 31349, Ley que autoriza el nombramiento de los docentes contratados de las universidades públicas

III. ANALISIS COSTO BENEFICIO

La presente propuesta no genera impacto en las finanzas públicas, toda vez que las plazas a cubrir ya se encuentran actualmente presupuestadas y el objetivo es mas bien darla la estabilidad adecuada a los actuales docentes.

IV. IMPACTO DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN VIGENTE

La presente iniciativa no vulnera el marco legal actual, toda vez que no modifica las leyes como la Ley 30220, Ley Universitaria, o la Ley 31349, Ley que autoriza el nombramiento de los docentes contratados de las universidades públicas. Se encuentra además enmarcada en la Constitución política del Perú, no generando impacto alguno sobre el ordenamiento jurídico vigente.

³ Idem.



ALEX ANTONIO PAREDES GONZALES
CONGRESISTA DE LA REPUBLICA

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia,
y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

V. VINCULACIÓN DEL PROYECTO DE LEY DE REFORMA CONSTITUCIONAL CON EL ACUERDO NACIONAL

La presente iniciativa legislativa se enmarca en las siguientes políticas del Acuerdo Nacional:

- 11. Promoción de la igualdad de oportunidades sin discriminación
- 12. Acceso Universal a una Educación Pública Gratuita y de Calidad y Promoción y Defensa de la Cultura y del Deporte
- 14. Acceso al Empleo Pleno, Digno y Productivo